

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de concesión de créditos extraordinarios, que importan en total pesetas 23.897.488,90, a los presupuestos de gastos de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento y "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".—Páginas 114 y 115.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto relativo a la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino.—Páginas 115 y 116.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 116 y 117.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo al personal que se cita en la relación que se publica las cruces que se mencionan, por los servicios y méritos contraídos en la actual campaña de Marruecos.—Páginas 117 y 118.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se publique el número de vacantes ocurridas durante el mes de Junio en las diversas categorías y clases del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con indicación de los turnos en que deban ser provistas.—Páginas 118 y 119.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando el nombramiento de Abogado de Beneficencia docente a favor de D. Pedro Lazquivaz y Larreta, hecho por el Patronato para la dirección de los asuntos que se susciten con motivo de la fundación creada por D. Juan Bautista Carragorri.—Página 119.

Otra disponiendo se declaren Monumentos arquitectónico-artísticos, según solicita la Comisión provincial de Monumentos de Granada, los que se insertan.—Página 120.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito constituido por D. Benigno Muñoz Pascual para garantir a D. Antonio de Antonio Matamala, en el contrato de los aprovechamientos de resinas correspondientes al primer decenio del segundo período de la ordenación del monte "Vadillo y Catzada".—Página 120.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Rectificación al anuncio publicado en este diario oficial el día 6 del actual, relativo a la provisión por concurso de la Auxiliaría de Idiomas del Instituto de Tarragona.—Página 120.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Rectificando el anuncio de subasta de las obras de explanación y fábrica del trozo primero de la Sección Gijón a Los Cabos, del ferrocarril estratégico de Ferrol a Gijón, publicado en la GACETA DE MADRID fecha 27 de Junio último.—Página 120.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
B. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros.

Vengo en autorizar al de Hacienda
para que presente a las Cortes un
proyecto de ley de concesión de cré-
ditos extraordinarios que importan
en total 23.897.488,90 pesetas, a los
presupuestos de gastos de los Minis-
terios de la Gobernación y de Fo-
mento, y "Gastos de las Contribu-
ciones y Rentas públicas".

Dado en Palacio a siete de Julio
de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A LAS CORTES

Los créditos autorizados por las
leyes de presupuestos para el Hos-
pital del Rey, de Toledo, han venido
resultando insuficientes en los últi-
mos años para el pago de todas sus
atenciones. A causa de la elevación
de los precios de los artículos ali-
menticios, a cuyo gasto hubo necesi-
dad de atender preferentemente
como esencial para la asistencia de
los asilados, hubieron de quedar en
parte desatendidos los no menos ne-
cesarios de ropas de cama y vestua-
rio, enseres y utensilio. Hállanse to-
dos estos hoy en deplorable estado,
habiéndose indispensable su reposi-
ción arbitrando al efecto recursos
extraordinarios que sirvan a la vez
para enjugar el déficit del presu-
puesto de dicho establecimiento he-
néficio.

También resultó insuficiente en el
año de 1919 el crédito autorizado
para la compra y tirada de la
"Guía Oficial de España", cuyo gasto
fue liquidado por el Ministerio de la
Gobernación, aprobándose la res-

pectiva cuenta con arreglo al pliego
de condiciones y por el cual se adeu-
dan 4.061,32 pesetas al contratista
de tal servicio.

Las revisiones acordadas de los
contratos celebrados con la Compa-
ñía Trasatlántica y con la de Vapo-
res Correos interinsulares Canarios,
señalándoles como subvención un
tipo medio por milla navegada, die-
ron asimismo lugar a nuevas liqui-
daciones que se hallan sin satisfa-
cer por no haber su importe dentro
del cuadro de créditos figurado para
comunicaciones marítimas en los
presupuestos de gastos del Ministe-
rio de Fomento de los años 1920-21
y 1921-22. Importan estas liquida-
ciones 23.346.957,35 pesetas con re-
lación a la primera de las citadas
Compañías, y 324.538,50 pesetas la
de los Vapores interinsulares Cana-
rios.

Anuladas las ventas hechas por el
Estado de varias fincas procedentes
de los propios de Lorca y de las ca-
sas siltas en Ceuta, calle de la So-
beranía Nacional, número 41, y pla-
za de la Constitución, número 17, y
devueltos por consecuencia a los
compradores los importes de los
plazos ingresados en el Tesoro, se
ha practicado la liquidación de los
intereses legales de esos mismos
plazos, con arreglo a la Instrucción
de ventas, intereses que por care-
cerse de crédito legislativo no han
podido satisfacerse.

Por último, promovido pleito por
la Compañía Parcelonesa de Electri-
cidad contra la Real orden del Mi-
nisterio de Hacienda de 23 de Julio
de 1917, que confirmó una liquida-
ción de derechos reales girada con-
tra dicha Compañía por el citado
impuesto en concepto de contrato
de suministros celebrado con la en-
tidad "Tranvías de Barcelona", y re-
caída sentencia revocatoria de la
aludida Real orden, declarando la
nulidad de la liquidación y conde-
nando al Estado a la devolución de
su importe, exige el cumplimiento
de tal sentencia se arbitren los re-
cursos adecuados en consonancia
con la que dispuso el Real decreto de
12 de Junio de 1916 sobre devolu-
ción de ingresos indebidos cuya cuan-
tía exceda de 150.000 pesetas.

Para todos los casos que quedan
reseñados se han instruido los ex-
pedientes que determina el artículo
41 de la ley de Administración y
Contabilidad de la Hacienda pública,
en los cuales constan los informes
emitidos por la Intervención general
de la Administración del Estado y

del Consejo de Estado en pleno y
por sus fundamentos y por acuerdo
del Consejo de Ministros y con la
autorización de S. M., el Ministro que
suscribe tiene la honra de someter
a la deliberación de las Cortes el si-
guiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden dos cré-
ditos extraordinarios, importantes en
junto pesetas 39.061,32, a capítulos
adicionales del vigente presupuesto
de gastos del Ministerio de la Go-
bernación, con destino al pago de
las obligaciones siguientes: Para
enjugar el déficit producido en el
Hospital del Rey, de Toledo, en el año
de 1920-21, 35.000 pesetas, y para
gastos de publicación de la "Guía
Oficial de España" en el primer tri-
mestre de 1919, 4.061,32 pesetas.

Artículo 2.º Asimismo se conce-
den a un capítulo adicional del vi-
gente presupuesto de gastos del Mi-
nisterio de Fomento los siguientes
créditos extraordinarios: Para abo-
nar a la Compañía de Vapores co-
rreos interinsulares canarios el cóm-
pleto de la subvención del servicio
de comunicaciones, acordada en
nuevo contrato, durante los meses
de Enero, Febrero y Marzo de 1922,
324.538,50 pesetas, y para el pago
de los servicios de la Compañía
Trasatlántica, en los meses de Ene-
ro, Febrero y Marzo de 1921, y todo
el año económico de 1921-22, en
virtud de revisión del contrato de
1910, 23.346.957,35 pesetas.

Artículo 3.º Igualmente se conce-
den créditos extraordinarios a capi-
tulos adicionales del vigente presu-
puesto de gastos de la Sección 11,
"Gastos de las Contribuciones y
Rentas públicas", importantes en
junto 186.931,73 pesetas, con desti-
no a las atenciones siguientes: Para
abonar a D. Ezequiel García Martí-
nez, como apoderado de D. Enrique
Levasseur, intereses de plazos de-
vueltos por nulidad de venta de va-
rias fincas de propios de Lorca, pe-
setas, 16.762,77; para abonar a don
José Raggio Salguero y otros el im-
porte de los intereses al 5 por 100
sobre cantidades devueltas por nul-
lidad de venta de dos fincas, 3.636,30
pesetas; y para abonar a la Com-
pañía Barcelonesa de Electricidad el
importe de una liquidación, indebi-
damente ingresada por el impuesto
de derechos reales, 166.532,66 pe-
setas.

Artículo 4.º El importe de pese-
tas 23.897.488,90 de los antedichos
créditos extraordinarios, se cubrirá
en la forma dispuesta por el artícu-

lo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 10 de Julio de 1922.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Las instancias de rehabilitación de mercedes nobiliarias, antaño encaminadas a impetrar de la Real magnanimidad que se alzase la cancelación de los títulos de Vizconde aludidos en la Real Cédula de Felipe IV, se refirieron, desde mediados del siglo XIX, a toda clase de Dignidades de aquella índole, en virtud de la modificación sobrevenida por efecto de la reforma fiscal establecida en el año 1846.

Admitido allí el principio de la caducidad, puso especial empeño la Administración en evitar que, valiéndose del procedimiento, entonces poco exigente, de la rehabilitación, acudieran a pretenderla personas cuyo remoto parentesco con los últimos poseedores, produjese la apariencia de que la Grandeza o Título solicitados iban a recaer en extraños. El año 1858 se prohibió la rehabilitación de cualquier Título de Castilla que se hallase cancelado; seis años más tarde se templaba ese extremado rigor al decidir que las caducidades podrían ser alzadas por nuevas y atendibles razones, a instancia de parte legítima, entendiéndose como tal quien pudiese alegar algún derecho a suceder en las Grandezas o Títulos de que se tratase. Los Reales decretos de 1879, 1883, 1884 y 1885 buscaron la garantía del más alto Cuerpo Consultivo de la nación, prescribiendo que se oyera su autorizado dictamen antes de resolver los expedientes incoados, a fin de rehabilitar mercedes nobiliarias, y se inició también un criterio limitativo del parentesco, ya que sólo serían tenidos como parte legítima quienes fuesen descendientes en línea directa del último poseedor, o bien colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computado civilmente. Era ésta la frontera hereditaria en derecho privado castellano.

Aunque el Código civil vigente limitó al sexto grado el parentesco transversal que habilita para suceder abintestato, no solamente no se transportó al derecho nobiliario esta novedad jurídica, sino que el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, hoy vigente, guardó silencio sobre tan interesante extremo, y ni la Diputación de la Grandeza de España, cuya audiencia se hizo entonces preceptiva en estos expedientes,

ni el Consejo de Estado creyeron procedente formular observaciones acerca del particular. Por lo que a la consanguinidad se refiere, las modificaciones de mayor trascendencia debidas al Real decreto de 1912 consistieron en no requerir un parentesco mínimo, pero exigir que se demostrara la existencia de él entre el solicitante y el último poseedor del Título o Grandeza, así como también respecto del primitivo concesionario de la merced. Fácil es advertir que en algunos casos este último requisito sería imposible de cumplir, ya porque transacciones autorizadas conforme a un pretérito régimen jurídico hubiesen transmitido a extraños la Dignidad nobiliaria, ya porque el primer poseedor de la misma, autorizado por la Real Majestad, designara como sucesor a persona no ligada al mismo por vínculos de consanguinidad.

Justo parece estatuir alguna diversidad de trato según el parentesco alegado por los aspirantes a la rehabilitación; y puesto que las normas dictadas en 1912 dejaron indeterminada la materia, y entretanto se ha dado el caso de que leyes dictadas en 1914 y 1920 han aceptado como base de sus decisiones fiscales el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, natural resulta que se alienda a desenvolverse la norma jurídica implícitamente sancionada por el Poder legislativo.

Proponíase el Ministro que suscribe someter a estudio de las Cortes del Reino, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley sobre estas cuestiones, y así tuvo el honor de manifestarlo cuando V. M. fué servido expedir su Real decreto del año 1921 suspendiendo la tramitación de los expedientes incoados para rehabilitar Dignidades nobiliarias. Pero circunstancias bien notorias embargan con gravísimas deliberaciones de inexcusable primacía la atención de ambas Cámaras y aconsejan aplazamiento de aquel designio. Mas no parece menos prudente poner punto a la forzada espera en que por tal motivo se hallan numerosos solicitantes acogidos a llamamientos legales anteriores al Real decreto del año 1921.

A tal fin va encaminado el presente proyecto de Decreto; por lo demás, y sobre la base del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, cuya vigencia es ineludible mantener, aspirase a detallar algunas de sus cardinales orientaciones: se conserva el principio de la caducidad automática de las Dignidades nobiliarias cuando hubiesen transcurrido, desde la muerte del último poseedor, tres años sin haber sido solicitada sucesión en las mismas; queda aceptado el amplísimo criterio sobre

el grado de consanguinidad que habilita para instar el alzamiento de las caducidades sobrevenidas; gradúanse las exigencias probatorias a tenor del parentesco alegado y probado; aclárase la duda nacida de los casos en que el primero y segundo poseedor no estuviesen ligados por vínculo de familia; y, por último, se provee al caso, cuya frecuencia puede acentuarse cada vez más, de instarse en materia nobiliaria el cumplimiento de sentencias judiciales adversas a personas agraciadas con la rehabilitación de la Dignidad litigada.

Fundado en las consideraciones enunciadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Conforme a lo prevenido en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía Española y en los 2.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, corresponde al Rey acordar la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino suscitados por expresa disposición administrativa o incurso en caducidad a tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del citado Real decreto y en la Real orden de 29 de Mayo de 1915.

Artículo 2.º La gracia de rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino sólo podrá ser impetrada por las personas que reúnan las condiciones señaladas en el presente Decreto. La alegación y probanza de las mismas no tendrá otra eficacia que la de colocar al interesado en situación de aptitud para que la rehabilitación sea decretada en favor suyo, pero sin que por ello deje de ser plenamente potestativa para la Corona la concesión o denegación de la merced solicitada.

Artículo 3.º Para solicitar la rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino los pretendientes deberán demostrar:

- A) La anterior existencia de la Dignidad de que se trate;
- B) La perpetuidad de la misma;
- C) La supresión o incursión en caducidad de ella;
- D) La posesión de rentas suficientes para ostentar con el debido decoro la distinción nobiliaria solicitada;

E) Hallarse adornado de méritos que les hacen dignos de obtener la gracia de la rehabilitación;

F) Encontrarse dentro de los llamamientos a la sucesión según el orden establecido al crearse la merced cuya rehabilitación se intenta;

G) Ser consanguíneo del último y del primer poseedor legal de la Grandeza o Título de que se trate. La prueba de consanguinidad se referirá al último y al segundo poseedores legales cuando el primero hubiera designado sucesor en virtud de Real autorización.

Artículo 4.º A los fines de graduar la prueba que deberán presentar los aspirantes, se entenderán éstos clasificados en los siguientes grupos:

A) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida;

B) Colaterales hasta el cuarto grado civil inclusive del último poseedor legal, o de descendientes directos del mismo;

C) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha Dignidad;

D) Consanguíneos del primero o del último poseedor legal cuyo parentesco no quede comprendido en los grupos anteriores.

Artículo 5.º El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser precisamente el de consanguinidad legítima, y la colateralidad deberá referirse precisamente a la línea de procedencia de la Grandeza o Título interesados.

Artículo 6.º Cuando el solicitante se hallare comprendido en el caso A) del artículo 4.º, la prueba genealógica se limitará a enlazar a dicho pretendiente con la persona que demuestre ser causante de su derecho.

Artículo 7.º En todo caso deberá justificarse que la persona de quien se derive el derecho del solicitante poseyó efectiva y legalmente la Dignidad solicitada.

Artículo 8.º Al presentar la instancia de rehabilitación se expresará el parentesco alegado conforme a las categorías señaladas en el artículo 4.º, y se acompañará árbol genealógico debidamente reintegrado conforme a la ley del Timbre del Estado, fechado y suscrito por el solicitante.

Artículo 9.º Cuando el solicitante se halle comprendido en los grupos de parentesco especificados en los apartados A), B) y C) del artículo 4.º del presente Decreto, la Administración apreciará discrecionalmente la suficiencia de la renta alegada y probada por el solicitante, pero sin que la exigencia en este punto pueda rebasar los límites de lo reclamado, para preten-

dientes comprendidos en el caso D) del artículo mencionado.

Artículo 10. Cuando el solicitante se halle comprendido en el caso D) del artículo 4.º, la cuantía mínima de renta exigida se regirá por los tipos señalados en el artículo 21 y en el número 11 del artículo 22 de la Constitución de la Monarquía Española, según se trate, respectivamente, de rehabilitar Grandezas de España o Títulos del Reino.

Artículo 11. La Administración apreciará discrecionalmente los méritos aducidos por el solicitante, y en los casos B) y C) del artículo 4.º serán tales que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social del pretendiente y no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye. Cuando el aspirante a la rehabilitación se halle comprendido en el caso D) del artículo 4.º, será además preciso que los méritos alegados y probados tengan, a juicio del Consejo de Ministros, carácter extraordinario, debiendo reseñarse en la GACETA DE MADRID al tiempo de publicarse el Real decreto accediendo a la rehabilitación.

Artículo 12. Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Cuando los Tribunales competentes declarasen derecho genealógico preferente en favor de persona distinta de la que obtuvo la rehabilitación, el litigante vencedor que desee solicitar de la Corona la efectividad de la sentencia ejecutoria dictada obteniendo la rehabilitación en su favor deberá presentar con su instancia un árbol genealógico, reintegrado conforme a la ley del Timbre, y que exprese el parentesco que tuviere con el vencido en juicio y con la persona de quien derive su derecho, así como la situación genealógica suya respecto al último poseedor legal de la merced anterior al titular de la rehabilitación impugnada judicialmente; también acompañará la prueba de méritos y rentas que proceda según la categoría de la Dignidad nobiliaria instada y la situación que al peticionario correspondiera según lo prevenido en los artículos 4.º y 11 del presente Decreto.

Artículo 13. La concesión de rehabilitación se hará mediante un Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID. La denegación se acordará mediante Real orden; cuando la denegación se funde en deficiente prueba de méritos, no se dará contra ella recurso alguno.

Artículo 14. La rehabilitación que dará sin efecto en los casos siguientes:

A) Cuando dentro de los plazos determinados por las leyes fiscales no sa-

tisfaga el concesionario el impuesto sobre Grandezas y Títulos correspondiente;

B) Cuando en término de seis meses, contados desde el pago del impuesto indicado en el párrafo anterior, no se abonen los derechos de imposición del Sello Real y el impuesto de Timbre correspondiente a la Real Cédula de rehabilitación.

Artículo 15. La Grandeza de España o Título del Reino solicitados reverterán a la Corona en los siguientes casos:

A) Cuando la concesión quede sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14;

B) Cuando se deniegue la rehabilitación y la Real orden dictada haya quedado firme a causa de no interponerse contra ella los recursos procedentes en derecho;

C) Cuando, interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Real orden denegatoria de rehabilitación, el Tribunal correspondiente absuelva a la Administración de la demanda.

Artículo 16. En lo sucesivo no podrá crearse Título del Reino alguno con denominación igual a la de otro suprimido, caducado o revertido a la Corona, a no ser que el favorecido con la concesión se halle comprendido en los casos de los apartados A), B) o C) del artículo 4.º del presente Decreto.

Artículo 17. Quedan derogados el Real decreto de 10 de Enero de 1921 y cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo contenido en el presente.

Artículo 18. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Como Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del 2.º Regimiento Artillería pesada, Manuel Rivera Cuesta, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

Disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 123, expedida en 11 de Diciembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispuesto para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Enrique Quijano Millán, vecino de La Coruña, calle del Ferrol, número 20, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de La Coruña, según carta de pago número 110, expedida en 5 de Enero de 1922, para reducir el tiempo de servicio en filas, teniendo en cuenta que el interesado ha sido excluido del alistamiento del año actual y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-

do resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr. Vista la instancia promovida por Félix Zubiaga Sola, soldado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 94, expedida en 3 de Febrero de 1921, para reducir el tiempo de servicios en filas, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 2.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de la propuesta de recompensas hecha, con fecha 20 de Abril último, por el Comandante general de la Escuadra de Instrucción y de operaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien conceder al personal que a continuación se relaciona las Cruces que al frente de cada uno se indican por los servicios y méritos contraídos en la actual campaña de Marruecos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.

RIVERA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada. Señor Comandante general de la Escuadra de Instrucción y de Operaciones. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Señores...

RELACION QUE SE CITA

DE LA DOTACIÓN DEL ACORAZADO «ALFONSO XIII»

EMPLEOS	NOMBRES	RECOMPENSAS
Segundo Contramaestre.....	D. Manuel Díaz Montero	Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada con 25 pesetas mensuales durante cinco años.
Maestro de marinería	José Galán Romalde.....	Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada con 17,50 pesetas mensuales durante cinco años.
Idem de id	Vicente Fernández Yáñez.....	Idem.
Operario de máquinas	Manuel Vieito Fernández.....	Idem.
Idem de id	Ramón Casal Pita.....	Idem.
Segundo Contramaestre.....	D. Ramón Pérez Cano.....	Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada con 25 pesetas mensuales durante cinco años.
Maestro de marinería	Manuel Serantes Canosa.....	Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada con 17,50 pesetas mensuales durante cinco años.
Idem de id	José Leal Armada	Idem.
Cabo de mar	Manuel Vigo Bullo.....	Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada con 12,50 pesetas mensuales durante cinco años.
Marinero especialista	José Pérez Picos	Idem.
Marinero artillero.....	Gregorio Massa Moreno.....	Idem.
Marinero especialista	José García Barca	Idem.
Marinero de primera.....	Eduardo Rúa San Luis.....	Idem.
Idem.....	Domingo López.....	Idem.
Idem.....	José Penas Lama.....	Idem.
Idem.....	Juan Novás Porta.....	Idem.
Idem.....	Roberto Devesa Solver.....	Idem.
Idem.....	Manuel Otero Porto.....	Idem.
Idem.....	José María San Fabro.....	Idem.
Idem de segunda.....	Manuel Alvarez Prendes.....	Idem.
Idem.....	Jacinto Aspíri Larañaga.....	Idem.
Idem.....	Antonio Dels Ibarra.....	Idem.
Idem.....	Jacinto Barrotaveña Echegaray.....	Idem.
Idem.....	Ramón Pérez.....	Idem.
Idem.....	Rogelio Iglesias Graña.....	Idem.
Idem.....	Ramón Fernández Díaz.....	Idem.
Idem.....	Juan Jorquera Vélez.....	Idem.
Idem.....	Francisco Otero Abilleira.....	Idem.
Idem.....	José María Fernández.....	Idem.
Idem.....	Ambrosio Menéndez Zancajo.....	Idem.
Idem.....	Eduardo Favero Goris.....	Idem.
Fogonero preferente.....	José Kaimúndez Salina.....	Idem.
Marinero fogonero.....	Juan García Lorenzo.....	Idem.
Idem.....	Manuel Balboa Besada.....	Idem.
Idem.....	Fermín Fernández.....	Idem.
Cabo de marinería.....	Camilo Brage Fernández.....	Idem.
Marinero especialista.....	José Vicente Zamora.....	Idem.
Idem.....	Alfonso Dobarro Cao.....	Idem.
Idem.....	Emilio Vázquez Fernández.....	Idem.
Artillero provisional.....	Rogelio Agulla Pazos.....	Idem.
Marinero de primera.....	Miguel Vico Padroi.....	Idem.
Fogonero preferente.....	Aquilino Alvarez González.....	Idem.

DE LA DOTACIÓN DEL CAÑONERO «LAURIA»

Marinero de segunda.....	Felipe Fuentes Arrocha.....	Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada con 12,50 pesetas mensuales durante cinco años.
--------------------------	-----------------------------	---

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 1.º de Abril último, que dispuso que los presupuestos de gastos e ingre-

sos del Estado, con su articulado, continúen rigiendo hasta 30 del pasado Junio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique a continuación el número de vacantes ocurridas durante el mes anterior al de la fecha, en las diversas categorías y

clases del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con indicación de los turnos en que deban ser provistas.

Es además voluntad de S. M. el REY (q. D. g.) que, con apoyo legal de los fundamentos aducidos por su Real orden de 8 de Mayo próximo pasado,

continúen computándose, a los efectos de la amortización, las pesetas 331.000 que quedaron en el mes de Junio último como remanente, y que se provean por los turnos reglamentarios las vacantes cuya relación, valorada, se inserta a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1922.

P. D.,
RUANO

Vacantes ocurridas en las escalas del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública durante el mes de Junio de 1922, su valoración y turnos reglamentarios de provisión de las mismas.

	PESETAS
1 de Jefe de Negociado de primera clase.....	8.000
Turno de provisión: 4.º C-a.	
1 de Jefe de Negociado de segunda clase.....	7.000
Turno de provisión: 4.º C-a.	
2 de Jefe de Negociado de tercera clase.....	12.000
Turno de provisión: 4.º D-a.	
5 de Oficial de primera clase.....	25.000
Turnos de provisión: 4.º E-a, 4.º E-a.	
3 de Oficiales de segunda clase.....	24.000
Turnos de provisión: 4.º E-a, 4.º E-b.	
3 de Oficiales de tercera clase.....	15.000
Turnos de provisión: Transitoria 1.ª G y Real orden de 26 de Abril de 1919.	
Total.....	91.000
Importe de la amortización que se efectúa, según la ley de 1.º de Abril próximo pasado.....	45.500
Quedan computables para futuras amortizaciones.....	285.500

Madrid, 9 de Julio de 1922.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, P. D., Juan Ruano.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1916, D. Ascensión Echeveste y Zafraín, como Presidente de la Junta de Fábrica de la iglesia de Soravilla, Andoain (Gipuzcoa), solicitó de este Centro nombrara Abogado de Beneficencia docente a D. Pedro de Lazquí-

var y Larreta para la dirección de los asuntos que se susciten con motivo de la fundación creada por D. Juan Bautista Garagarri, y que se notificara dicho nombramiento a las personas interesadas por la Junta provincial; resolviéndose, orden de 29 de Mayo de 1917, que se incoara el oportuno expediente de clasificación para acordar en su día lo procedente sobre dicha petición, que tampoco fué estimada en la siguiente Real orden:

Resultando que por Real orden fecha 20 de Marzo de 1920 se acordó clasificar la referida fundación como benéfico docente particular; que fuera Patronato de ella la expresada Junta de Fábrica; que por el Patronato se procediera, en subasta, a la venta de los bienes inmuebles de aquélla, y a convertir su importe en láminas intransferibles de la Deuda del Estado, a nombre de la repetida Institución, formulando además, el Reglamento a que ha de ajustarse la concesión de pensiones para pagar carrera a uno o varios jóvenes, objeto de esta entidad:

Resultando que el Sr. Echeveste, en su calidad de Presidente del Patronato, y en vista de los defectos notados en la titulación de los bienes fundacionales, con fecha 12 de Julio de 1920 manifestó que, solicitado dictamen sobre ello al Letrado de referencia, lo remite con la súplica de que se apruebe por el Protectorado, y para obrar en consecuencia, petición que resolvió la Real orden de 10 de Octubre de 1921, en la siguiente forma: autorizando la venta en pública subasta, que ha de ser aprobada por este Ministerio, de las fincas: dos terrenos sueltos, en Hernani, que forman un solar, sobre el que está edificada una tejabana, la casa Laizterregui-berri y el terreno Basaingo-lurra; que con toda urgencia se remita al Protectorado la titulación completa de los demás inmuebles pertenecientes a la fundación y certificaciones relativas a los mismos, expedidos por los Registros de la Propiedad de San Sebastián y Tolosa para su examen por la Asesoría Jurídica, y a fin de proponer la resolución que se estime más conveniente, documentos que se han recibido, según comunicación del Gobierno civil, fecha 10 de Abril del presente año:

Resultando que el Patronato, una vez verificada dicha subasta, se dirige de nuevo a este Departamento el 20 de Abril próximo pasado solicitando la aprobación de la misma, que tuvo lugar en Tolosa el 17 de referido Abril, ante el Notario D. Salvador Martínez Mingo, y comprendiendo los siguientes bienes: La casa Laizterregui-berri, sita en Andoain, y los dos terrenos, con su tejabana, sitos en Hernani; am-

bos lotes fueron adjudicados: el primero, a D. Luciano Pastor Afibarro, en 27.700 pesetas, y el segundo, a don José Gaytán de Ayala e Ibarro, en pesetas 17.700; de modo que excede lo expuesto sobre el precio de tasa en pesetas 21.200 a favor de la fundación:

Considerando, de acuerdo y a los fines de lo prevenido en las Instrucción vigente, que, una vez clasificada, como lo fué la fundación, procede aprobar el nombramiento de Letrado de Beneficencia docente propuesto por el Patronato a favor de D. Pedro de Lazquívar y Larreta, de acuerdo, además, con el favorable informe emitido oportunamente por la Junta provincial:

Considerando que conviene llamar la atención del Patronato para que a la mayor brevedad remita el Reglamento a que se refiere la Real orden de clasificación, fecha 20 de Marzo de 1920; y sobre el hecho de no haber vendido en pública subasta el terreno Basaingo-lurra, a pesar de haber sido expresamente autorizado a este fin, debiéndose remitir a la Asesoría Jurídica dichos documentos, a los efectos consiguientes:

Considerando que por haberse ajustado a las condiciones previamente estimadas, debe aprobarse la subasta a que se refiere el último resultando, y darse cumplimiento por el Patronato, a lo mandado en la disposición tercera de la iterada Real orden respecto a la conversión del importe de dicha venta, en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la fundación;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Aprobar el nombramiento de Abogado de Beneficencia docente hecho por el Patronato a favor de D. Pedro de Lazquívar y Larreta.

2.º Llamar la atención del susodicho Patronato sobre el cumplimiento de los extremos a que se refiere el segundo considerando, ítem entendido que el Reglamento ha de ser aprobado por este Centro, previo informe de la Junta provincial de Beneficencia; y que se envíen a la Asesoría Jurídica, para dichos efectos, los documentos de que se ha hecho mérito.

3.º Que se apruebe la subasta e invierta el importe de lo vendido como queda dicho, remitiendo al Protectorado copia de las láminas que se adquiriera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al Patronato por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Ministerio por la Comisión provincial de Monumentos Históricos y artísticos de Granada, en la que suplica sean declarados Monumentos arquitectónicos-artísticos los edificios sitios en dicha ciudad, que se enumeran en la lista explicativa que adjunta, y conforme a los preceptos de la ley de 4 de Marzo de 1915, y de conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declaran Monumentos arquitectónico-artísticos, según solicita la Comisión provincial de Monumentos de Granada, los siguientes edificios: I, El Ayuntamiento viejo; II, El cuartel de la Merced; III, El Alcázar Genil; IV, La Casa de los Girones, número 1 de la calle Ancha de Santo Domingo; V, La casa número 14 de la calle Horno del Oro; VI, El Palacio de Viznar; VII, El Castillo de la Catedral; VIII, La puerta de entrada a la ciudad de San Isidoro; IX, El puente de entrada a Pinos Puente; X, El Colegio de Niñas Nobles, calle de la Cárcel baja; XI, Las murallas de Albaicín y Alcazaba; XIII, El Fuerte de Gabia, y XIII, El Monasterio de Santa Isabel.

Todos ellos interesantísimos ejemplares arquitectónicos, cuya sucinta historia figura en la relación que adjunta la Comisión de Monumentos de Granada, y que de conformidad con los preceptos de la ley de 4 de Marzo de 1915 y Real decreto de 25 de Agosto de 1917, serán inscritos como tales Monumentos arquitectónico-artísticos en el Catálogo y Registro Censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones, inscripción que se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar los Monumentos catalogados, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte de los edificios, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por este orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial de los Monumentos, según previene el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con el artículo 8.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 8.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y con-

servación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las obras y exigir para su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse el propietario de cualquiera de los edificios declarados Monumentos arquitectónico-artísticos a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, antes emitirán informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º De esta Real orden declarando Monumentos arquitectónico-artísticos los relacionados edificios, se darán trasladados al Sr. Gobernador civil de Granada, a la Comisión de Monumentos de dicha provincia y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades; y

6.º El expediente pasará al Archivo de dicha Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo quedar a disposición del Ayuntamiento de Muñovero el importe del depósito de la Caja general número 244.742 de entrada y 95.848 de registro, de 15.000 pesetas nominales de Deuda amortizable al 5 por 100, constituido por don Benito Muñoz Pascual para garantizar a D. Antonio de Antonio Matamala en el contrato de los aprovechamientos de resinas correspondientes al primer decenio del segundo período de la ordenación del monte "Vadillo y Cabezada", de los propios de Muñovero, a disposición de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referen-

cia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 7 de Julio de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Rectificación.

Habiéndose anunciado por error, en la GACETA del día 6 del actual, la provisión por concurso de la Auxiliaría de Idiomas del Instituto de Tarragona, se hace presente que queda eliminada de la referida convocatoria dicha plaza, en virtud de no hallarse vacante.

Madrid, 7 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Anunciada en la GACETA DE MADRID (número 178, fecha 27 de Junio último), subasta de las obras de explanación y fábrica del trozo primero de la Sección Gijón a Los Cabos, del ferrocarril estratégico de Ferrol a Gijón, provincia de Oviedo, y advertida contradicción entre lo que en los documentos del proyecto que ha de servir de base a la subasta se expresa, con relación al precio que corresponde al metro cúbico de desmonte, se previene que en los cuadros de precios números 1 y 2, deberá entenderse sustituido dicho precio por los que a continuación se expresan:

Cuadro número 1.

Artículo 1.º Explanación.

Un metro cúbico de desmonte, seis pesetas diez y seis céntimos (6,16).

Cuadro número 2.

Artículo 1.º Explanación.

Un metro cúbico de desmonte:
En tierra franca, 0,75 pesetas.
En tierra dura, 1,83 ídem.
En terreno de tránsito, 2,25 ídem.
En roca floja, 4,50 ídem.
En roca dura, 9,03 ídem.
En túnel, 24,90 ídem.
Depósito en caballeros, 1,59 ídem.
Refino de taludes y cunetas por metro cúbico de desmonte, 0,05 ídem.

Madrid, 11 de Julio de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.